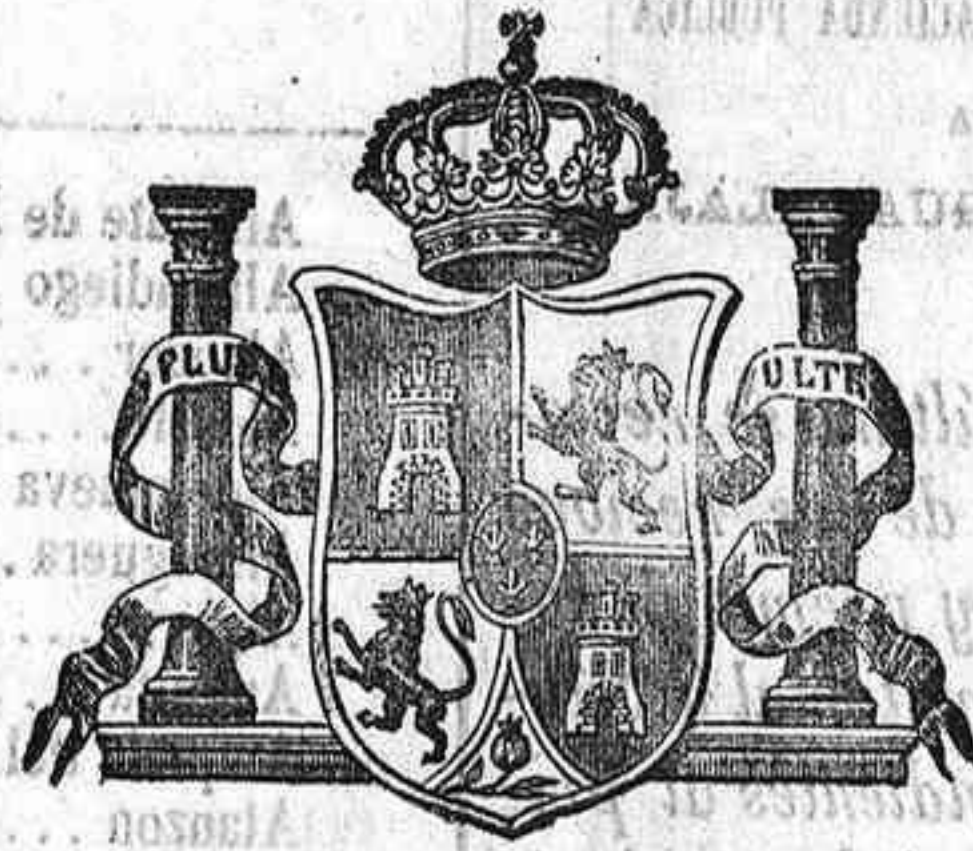


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

En el Boletín oficial de esta provincia, número 47, correspondiente al miércoles 17 del actual, en la plana 3.ª, columna 2.ª, sección 2.ª, circular número 18, línea 5.ª, donde dice PARA EL ARRIENDO EN SUBASTA, debe decir SIN SUBASTA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Instrucción pública.—Universidades.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organización á los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y con el fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicación de algunas de sus disposiciones, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que hayan estudiado las asignaturas que se exigían según el programa de la Facultad para aspirar al grado de Bachiller, hayan recibido este ó estén en aptitud de recibirlo, podrán pro-

seguir y terminar su carrera de Filosofía y Letras simultáneamente con la de Derecho y Teología.

2.ª Los matriculados en el primer año que simultaneen asignaturas de otra Facultad podrán continuar, si así lo desean, en la de Filosofía y Letras; en otro caso pasarán aviso á la Secretaría general antes del 30 del actual manifestando que se retiran de la matrícula, abonándoseles la cantidad que hubieren satisfecho por el primer plazo de la misma.

3.ª Los que estén matriculados en segundo año, y con las asignaturas que cursan completen, una vez probadas, las que por la anterior legislación se exigían, para aspirar al grado de Bachiller, podrán recibirlo; debiendo en caso contrario sujetarse en sus estudios posteriores al Real decreto de 9 del mes actual.

El Rector, oyendo al Decano de la Facultad, resolverá los casos particulares, consultando tan solo aquellos que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1866.

Orovió.

Sr. Rector de la Universidad de.....

Segunda enseñanza.

En vista de la consulta elevada por los Directores de los Institutos de esta corte sobre el modo de llevar á debido efecto lo establecido en el Real decreto de 9 del corriente, la Reina (q. D. g.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los alumnos matriculados para el presente curso en las asignaturas del primer año de latín y castellano, principios de aritmética y doctrina cristiana é historia sagrada, estudiarán únicamente el primer curso de gramática castellana y latina.

2.ª Los matriculados en segundo año de latín y castellano, geografía y principios de geometría estudiarán el segundo curso de gramática castellana y latina.

3.ª Los matriculados para primer curso de latín y griego, aritmética y álgebra é historia general, estudiarán retórica y poética con ejercicios de traducción, análisis y composición latinas.

4.ª Los que estén matriculados en se-

gundo curso de griego, geometría y trigonometría y retórica y poética, cursarán psicología y retórica y poética.

5.ª Los que estuvieren matriculados para física y química, historia natural y psicología, lógica y filosofía moral, estudiarán psicología, lógica, física, química, é historia de España.

6.ª Los que por falta de asistencia ó reprobación en los exámenes hayan perdido el primero ó segundo año de latín, se matricularán respectivamente en el primero ó segundo de gramática castellana y latina.

Los que hayan perdido el primer año de griego, se matricularán en retórica y poética.

Los que hubieren perdido geografía ó historia general, se matricularán en geografía é historia general si pertenecieren ya al segundo período.

Los que ganando el primer año de griego hubieren perdido el primero de matemáticas, se matricularán en retórica y poética, psicología y aritmética, álgebra y principios de geometría.

Los que habiendo perdido retórica y poética hayan probado (por lo ménos) el primero de matemáticas, se matricularán en las asignaturas expresadas en la disposición 4.ª

Los que hayan perdido psicología, lógica y filosofía moral, teniendo probadas todas las demás asignaturas, estudiarán psicología, lógica é historia de España.

Los que en igual caso hayan perdido las asignaturas de física y química repetirán esta, y cursarán además historia de España y perfección del latín y principios generales de literatura.

Y los que habiendo probado todas las demás asignaturas hayan perdido la historia natural, se matricularán en esta asignatura, en historia de España y perfección del latín y principios generales de literatura.

7.ª Para facilitar á los alumnos el estudio de la lengua francesa continuarán en los Institutos como enseñanza libre las cátedras que están establecidas, y los alumnos que quieran concurrir á ellas habrán de hacer su inscripción como los de latín. Esta inscripción será gratuita para los alumnos que estén matriculados en otras asignaturas; pero los que la estudien solo abonarán los 4 escudos que el actual reglamento exige á los que se matricularán en una asignatura suelta.

8.ª Los seminaristas que conforme al Real decreto de 10 de Setiembre último y á la Real orden de 6 del actual, incorporen ó hayan incorporado sus estudios en los Institutos faltándoles asignaturas que cursar, se acomodarán en todo á lo determinado en estas instrucciones para los alumnos de los Institutos.

Los que habiendo estudiado en los Seminarios los años correspondientes no hubiesen cursado el griego, lo incorporarán sufriendo en el Instituto examen de los dos cursos de esta asignatura.

Se proroga hasta 31 del actual el plazo para formalizar su incorporación y matrícula a estos alumnos.

9.ª Los Profesores que hayan de dar la enseñanza privada del latín y de la retórica y poética presentarán al Director del Instituto en que sus alumnos deban hacer la inscripción el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, el de Preceptor de latinidad ó el de Regente en aquellas asignaturas, únicos que habilitan para esta enseñanza, además de los de Doctor y Licenciado en Teología en caso necesario, á juicio del Rector; con dichos títulos presentarán certificaciones del Párroco y Alcalde con que justifiquen su intachable conducta, acompañadas de una comunicación en que expresen la población y local en que van á establecer la enseñanza para que, si no fuere en la capital donde está el Instituto, el Director se dirija al Alcalde respectivo para hacer constar oficialmente que el Profesor está habilitado para dar la enseñanza.

En las capitales donde haya dos Institutos se presentarán los documentos al Rector del distrito, quien designará el Instituto en que se ha de hacer la inscripción, observando para ello el mismo orden que se guarda para los Colegios privados.

10. Los Colegios de segunda clase hoy establecidos, podrán dar la enseñanza de los tres años del primer período, y además la del primer año del segundo período.

11. Para llevar á efecto las disposiciones contenidas en esta Real orden, las Secretarías de los Institutos abrirán nuevos registros de matrícula para el presente curso, en los cuales se inscribirán á los alumnos en las asignaturas que en virtud de estas instrucciones les corresponda cursar, procurando que esta operación quede terminada á la mayor brevedad con el

objeto de que en ningun Instituto dejen de abrirse las clases ya reorganizadas, conforme á lo dispuesto en el Real decreto citado y en estas disposiciones, para el dia 3 de Noviembre próximo si no pudiera efectuarse ántes.

Los Directores de los Institutos darán cuenta al Rector del distrito del dia en que ha quedado hecha la reorganizacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1866.

Orovió.

Sr. Rector de la Universidad de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 21.

Pósitos.—Negociado 2.º

No obstante mi circular de 20 de Junio último para la rendicion de las cuentas de Pósitos correspondientes al año económico de 1865-66 y de las instrucciones indicadas en la misma, á excepcion de un limitado número, los mas de los Ayuntamientos no han cumplido con tan recomendado servicio.

Dispuesto como me hallo á hacer observar á los pueblos el deber que tienen de llevar á efecto cuanto se dispone por las Reales órdenes é Instrucciones al efecto y á fin de que este Gobierno no quede en descubierto con lo mandado por la Real instruccion de 24 de Julio de 1864 disponiendo que para el 15 de Noviembre al remitir al centro directivo el resumen general y las actas levantadas por los Subdelegados de la visita girada á los Pósitos se acompañe una copia de la cuenta de ordenacion segun fuere presentada en este Gobierno, he acordado se haga saber por medio de esta circular á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto todavía de la rendicion de sus respectivas cuentas, correspondientes al indicado período, que si para el dia 30 del corriente, único é improrogable que les concedo, no han cumplido con este servicio, harán efectivos en el papel correspondiente la multa de 20 escudos de irremisible exaccion, con la que desde luego les conmino.

Guadalajara 18 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 22.

En el sorteo celebrado el dia 18 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Marcela Melo, hija de Don Bautista, Miliciano Nacional de Benicarló, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 19 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por vez cuarta y última se reclama la remision de los recibos de municipales y premio de cobranza por Territorial y Subsidio, correspondientes al primer trimestre del corriente año económico.

Con fecha 3 del que rige dirigí á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se hallaban en descubierto de la remision de los recibos de municipales y premio de cobranza por Territorial y Subsidio, correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, mi tercera excitacion encomiándoles la urgencia é importancia de este servicio y señalándoles un nuevo plazo para que efectuaran su envío á esta oficina.

Bastantes pueblos, correspondiendo á tanta consideracion, no demoraron ni por un instante el hacer la remision de los suyos respectivos, pero aun quedan algunos que bien por no comprender las cantidades que debiera los recibos enviados ó bien por incuria inalicable de los Alcaldes se hallan en descubierto de este servicio.

A continuacion se inserta un estado comprensivo de todos los que se encuentran en este caso y de las cantidades que ya por Territorial, ya por Subsidio, deben comprender sus recibos lo mismo por municipales que por cobranza.

Los pueblos comprendidos en el mismo deberán inmediatamente que reciban la presente extender en papel de oficio y por separado y autorizados con el sello del Ayuntamiento, un recibo por cada uno de los conceptos de municipales y cobranza por Territorial y lo mismo por Subsidio, que comprendan extractamente las cantidades que se le figuran en dicho estado; advirtiéndoles que cuando la cantidad llegue ó exceda de 30 escudos, deberá estamparse en el recibo un sello de 50 céntimos; y por último, que si dentro del plazo de cinco dias no verifican su remision ó bien se hallen defectuosos los recibos, enviaré plantones que vayan á buscarlos.

Guadalajara 17 de Octubre de 1866.—Florentino M. de Monge.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PUEBLOS.	Municipales.		Cobranza.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Albalate de Zorita.....	»	»	25	015
Albendiego.....	28	875	8	039
Alcocer.....	123	116	43	679
Alcorlo.....	»	»	5	089
Aldeanueva de Guadalajara.....	125	547	12	547
Almoguera.....	126	889	59	839
Algar.....	65	952	7	129
Anguita.....	186	685	20	003
Anquela del Pedregal.....	»	»	9	251
Atanzon.....	153	352	15	647
Canredondo.....	134	»	15	203
Castilmimbres.....	13	426	4	847
Castilnuevo.....	40	800	5	898
Centenera.....	»	»	15	470
Chiloeches.....	344	888	»	»
Fuensaviñan.....	11	730	4	050
Gajanejos.....	22	666	7	938
Gualda.....	120	670	12	430
Hombrados.....	»	»	6	012
Hontova.....	106	699	19	648
Hueva.....	»	»	25	464
Huertahernando.....	»	»	7	370
Irueste.....	»	»	5	664
Jadraque.....	128	663	39	361
Malaguilla.....	50	498	16	565
Mandayona.....	»	»	12	369
Membrillera.....	229	992	27	532
Milmarcos.....	54	772	13	168
Molina.....	»	»	49	213
Montarron.....	86	260	14	036
Palancares.....	»	»	3	417
Pastrana.....	»	»	81	814
Piqueras.....	57	575	7	989
Pozo de Guadalajara.....	21	595	9	465
Prádena de Atienza.....	»	»	3	139
Puebla de Valles.....	»	»	9	572
Recuenco.....	105	125	14	053
Robledillo de Mohernando.....	61	931	16	469
Romancos.....	160	280	17	225
Romanillos de Atienza.....	32	775	12	210
Semillas.....	6	850	1	777
Sienes.....	»	»	8	057
Sotillo.....	»	»	3	296
Terraza.....	»	»	8	189
Toba.....	100	600	16	711
Tordelrábano.....	14	775	4	062
Torre Cuadrada de los Valles.....	»	»	3	781
Torremocha de Jadraque.....	56	151	9	274
Torrevaldealmendras.....	66	500	»	»
Trillo.....	105	715	13	837
Utande.....	30	839	11	767
Valbuena.....	18	986	8	161
Valdeconcha.....	158	300	19	323
Valdelcubo.....	83	589	7	862
Yaldesotos.....	20	700	2	345
Valhermoso.....	41	137	5	651
Valtablado del Rio.....	»	»	1	292
Villarejo de Medina.....	79	900	8	688
Yela.....	»	»	4	398
Yelamos de Arriba.....	68	377	15	500

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE SUBSIDIO.

PUEBLOS.	Municipales.		Cobranza.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Ablanque.....	1	176	»	»
Aguilar de Anguita.....	1	956	1	328
Albalate de Zorita.....	1	013	6	391
Albares.....	»	»	5	127
Albendiego.....	»	»	1	130
Alboreca.....	3	396	»	»
Alcocer.....	21	784	12	616
Alcolea del Pinar.....	»	»	»	213
Alcolea de las Peñas.....	»	656	»	»
Alcorlo.....	4	053	»	777
Alcoroches.....	8	305	»	976
Aldeanueva de Atienza.....	»	»	»	004
Idem de Guadalajara.....	2	870	»	»
Alique.....	3	040	»	»
Almoguera.....	14	145	6	738
Alpedroches.....	1	300	»	»
Algar.....	1	170	»	379
Algora.....	10	050	»	»
Alustante.....	17	397	»	»
Amayas.....	»	820	»	»
Anchuela del Campo.....	3	400	»	»
Angon.....	1	587	»	»
Anguita.....	20	610	3	236

PUEBLOS.	Municipales.		Cobranza.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Anquela del Pedregal	»	701	»	211
Aranzueque	1	127	»	»
Argecilla	3	566	»	»
Atanzon	1	790	»	260
Baides	5	440	»	»
Barriopedro	»	»	»	059
Bodera	»	551	»	»
Bujarrabal	2	805	»	»
Bustares	1	021	»	»
Campillo de Dueñas	»	900	»	»
Campisábalos	4	671	»	»
Canales del Ducado	1	187	»	»
Canales de Molina	»	776	»	»
Canredondo	9	310	1	481
Cañizares	»	»	2	115
Cardoso	4	874	»	»
Castilmimbres	1	147	»	756
Castilnuevo	2	400	»	435
Cendejas de la Torre	1	400	»	»
Centenera	1	539	»	502
Cercadillo	»	701	»	»
Checa	22	430	»	»
Cillas	1	008	»	»
Cincovillas	»	918	»	297
Cobeta	5	087	»	»
Concha	1	636	»	»
Condemios de Arriba	»	644	»	211
Idem de Abajo	»	»	»	075
Copernal	»	»	»	306
Corduente	4	278	»	»
Córtés	1	475	»	»
Cubillejo de la Sierra	4	285	»	»
Idem del Sitio	»	701	»	»
Espegares	4	086	»	»
Espinosa de Henares	»	»	5	350
Establés	3	995	»	»
Fuentelehiguera	8	299	4	488
Fuentelesaz	1	275	»	»
Fuentes	»	184	»	»
Gajanejos	1	534	»	497
Galápagos	2	453	»	»
Galve	4	620	»	»
Garbajosa	»	919	»	»
Herencia	»	»	»	491
Heras	»	»	1	271
Hombrados	»	»	»	266
Hontova	8	955	2	230
Horna	7	220	»	»
Hortezuela	2	962	»	538
Humanes	51	049	14	152
Huerce	»	880	»	»
Huérmedes	»	»	»	586
Huertapelayo	4	141	»	»
Illana	20	558	»	»
Imon	16	105	»	»
Inojosa	»	»	1	026
Irueste	»	»	2	316
Jadraque	33	317	13	545
Jirueque	3	266	»	531
Labros	»	»	»	396
Laranueva	»	158	»	»
Lupiana	8	494	4	974
Luzaga	13	216	»	»
Madrigal	»	701	»	»
Malaguilla	2	559	2	250
Mandayona	»	»	1	944
Mantiel	»	»	5	082
Mazarete	3	240	»	»
Megina	»	919	»	296
Membrillera	7	551	2	887
Miedes	5	133	»	»
Milmarcos	7	956	1	986
Mochales	5	133	2	188
Molina	212	285	35	893
Montarron	13	935	2	529
Morenilla	»	637	»	»
Navalpotro	»	»	»	129
Ocentejo	»	»	»	415
Olmeda de Jadraque	2	521	»	»
Olmedillas	1	283	»	»
Orea	3	727	»	»
Padilla de Jadraque	»	»	»	459
Padilla de Medinaaceli	»	250	»	»
Pajares	6	140	»	»
Palazuelos	3	403	»	»
Pálmaces de Jadraque	»	»	2	154
Pardos	»	»	»	495
Pareja	8	272	»	»
Pastrana	»	»	17	502
Peralejos	6	577	»	»
Peralveche	»	»	»	947
Peregrina	6	506	»	»
Pinilla de Jadraque	»	»	»	201

PUEBLOS.	Municipales.		Cobranza.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Pinilla de Molina	»	903	»	292
Pozo de Almoquera	2	381	»	»
Idem de Guadalajara	3	295	1	556
Prádena de Atienza	»	605	»	195
Prados-redondos	20	201	»	»
Recuenco	2	610	»	420
Retiendas	»	»	»	497
Romancos	»	»	1	743
Romanones	11	382	»	»
Sacecorvo	10	902	»	»
Sacedon	30	292	»	»
Selas	»	»	»	703
Sienes	»	»	»	489
Sigüenza	142	143	53	716
Sotillo	»	»	»	303
Terraza	»	»	»	615
Tova	4	870	1	424
Torre Cuadrada de Valles	»	731	»	»
Torremocha de Jadraque	»	262	»	047
Torresavifan	»	393	»	145
Torronteras	»	700	»	»
Tortuera	»	»	»	799
Trillo	41	810	6	759
Uceda	»	»	1	544
Valbuena	»	»	»	296
Torrevaldealmendras	2	812	»	»
Valdeavellano	»	»	»	432
Valdeconcha	6	666	1	943
Valdelcubo	8	932	»	664
Valdepeñas de la Sierra	»	»	2	279
Valdesotos	»	744	»	»
Valtablado del Rio	»	»	»	179
Villaexcusa de Palositos	2	967	»	433
Villanueva de Alcoron	1	431	»	»
Viñuelas	»	»	2	228
Yela	»	»	»	566
Yélamos de Abajo	»	»	2	213
Idem de Arriba	5	833	»	»

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones dice á esta Administracion en 1.º del que rige lo que sigue:

«Con esta fecha dice esta Direccion general al Gobernador civil de Lérida lo que sigue.—Enterada esta Direccion de la consulta de V. S. á propósito de la resistencia del Ayuntamiento de Omellons á amillarar la riqueza pecuaria, en el impuesto de que no poseyendo ninguno de los contribuyentes del distrito mas de una ó dos yuntas de labor y estas destinadas á labrar las tierras que cultivan por sí, se hallaban en el caso que determina el artículo 125 del Reglamento general de Estadística; teniendo presente que dicho artículo forma parte del título 3.º y que este y el 2.º se refieren á la formacion y rectificacion del registro general de fincas y especial de la ganaderia ó sea á la evaluacion parcelaria de la riqueza inmueble y pecuaria, y que la que actualmente sirve de base al impuesto, es la evaluacion alzada ó por masas de cultivo, á la cual, aunque sean aplicables gran parte de las reglas dictadas para la parcelaria, no pueden serlo las que tienen un carácter especial como el artículo 125 referido, por la imposibilidad de descender en cada objeto de imposicion á las circunstancias especiales en que se encuentre y formar las cuentas de productos y gastos de la labor, incluyendo ó excluyendo de los últimos los que ocasiona la yunta segun que esté eximida ó no de contribuir; considerando que en las cartillas de tipos evaluatorios que sirven para valorar las utilidades de los predios rústicos se vienen abonando indistintamente para todos los gastos del ganado de labor y en consonancia con la disposicion 14 de la circular de 14 de Octubre de 1857, la Direccion general de mi cargo ha creido conveniente declarar que el artículo 125 del Reglamento general de Estadística no es

aplicable al estado actual de depuracion de la riqueza rústica y pecuaria y que por lo tanto las yuntas de ganado de labor, cualquiera que sea su número y uso á que se destinen deben ser comprendidas en los amillaramientos respectivos para iguales efectos que los demás objetos de imposicion sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. Y lo comunico á V. S. por resolucion á su citada consulta, esperando que sea aplicado en la provincia de su mando, poniéndolo en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública para que cuide de su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Juntas Periciales.—Y la propia Direccion lo traslada á V. S. para su insercion en los respectivos Boletines oficiales y demás efectos.»

Lo que en cumplimiento de dicha disposicion se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Junta de evaluacion y demás á quienes pueda convenir.

Guadalajara 13 de Octubre de 1866.
—Florentino M. de Monge.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Silvestre Lopez Mariana, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Doy fé: Que en los autos de menor cuantía, seguidos en este Juzgado y por mi Escribania á instancia de Doña Maria Cristeta Peyro, viuda y vecina de esta ciudad, contra Juan Checa, que lo es de Cillas, y por su ausencia y rebeldia los Estrados de este dicho Juzgado sobre pago de 179 escudos 450 milésimas, ha recaido la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Molina á 8 de Octubre de 1866, el Sr. D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de menor cuantía seguidos entre partes, de una Doña María Cristeta Peyro, viuda, vecina de esta ciudad, demandante, representada por el Procurador Don Francisco María Sanz, y de otra Juan Checa, que lo es de Cillas, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado sobre pago de 179 escudos 450 milésimas, ó sean 1.794 reales 50 céntimos:

Resultando que la demandante Doña María Cristeta Peyro dió en préstamo gratuito al demandado Juan Checa, en 16 de Febrero, 7 de Noviembre y 16 de Diciembre de 1865, hasta la cantidad de 179 escudos 450 milésimas, ó sean 1.794 reales 50 céntimos, cuyas entregas se consignaron en la obligación privada del fóllo primero y segundo, refundidas las dos primeras con la tercera cantidad recibida en la del último fóllo citado, firmadas todas por el deudor y testigos presenciales de las mismas Narciso San Gil y Zacarias Sanz: Que por la última se comprometió el deudor á pagar la referida cantidad el día 15 de Enero último, y que no habiéndolo verificado despues de otras diligencias solicitadas por la acreedora sin resultado para preparar la accion ejecutiva presentó la demanda de menor cuantía:

Resultando que por la ausencia del repetido Juan Checa fueron entregadas las copias y notificado por cédula en la persona de su mujer Valentina Ibañez, para contestar aquella y que no habiéndolo verificado no obstante ser pasado el término dentro del cual debió hacerlo, le fué acusada la rebeldía y estimada se le señalaron los Estrados y recibió el pleito á prueba:

Considerando que el demandado compareció por último en el acto de la prueba á instancia de la demandante y confesó la certeza de todas y cada una de las obligaciones privadas consignadas en la del fóllo primero y siguiente y que segun la última es en deber á aquella lo que la misma demanda:

Que la confesion de la parte constituye prueba plena acerca del hecho confesado explícitamente; vista la ley primera título primero, libre diez de la Novísima recopilacion,

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Juan Checa, vecino de Cillas, al pago de la cantidad de 179 escudos 450 milésimas, ó sean 1.794 reales 50 céntimos, que es en deber á Doña María Cristeta Peyro, el que deberá verificar en término de quinto día.

Así por esta sentencia que se notificará, hará notoria y publicará por el rebelde en el *Boletín oficial* de la provincia, del modo prevenido en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando y con expresa condenacion de costas al demandado lo acordó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Ildefonso Sainz.—Ante mí.—Silvestre Lopez Mariana.

Conviene lo relacionado y concuerda literalmente lo compulsado con la sentencia de que se ha hecho mérito, que obra en los autos á que se refiere y estos por ahora en mi poder, á que me remito.

Y para que conste cumpliendo lo mandado, signo y firmo el presente en Molina de Aragon á 13 de Octubre de 1866.—Silvestre Lopez Mariana.

JUZGADO DE PAZ

de Tamajon.

D. Eulogio Gomez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Tamajon.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía promovido á instancia de Pedro Redondo, contra Angel Segovia, ambos de esta vecindad, sobre reclamacion de maravedises, no habiendo comparecido el demandado ha recaído en el mismo la siguiente

Sentencia. En la villa de Tamajon á 12 de Octubre de 1866, el señor D. Antonio Sanz, Juez de paz de la misma, habiendo visto y examinado la acta anterior de juicio verbal celebrado en rebeldía por demanda de Pedro Redondo, contra Angel Segovia, ambos de esta vecindad, el primero labrador propietario y el segundo fué Administrador de Correos, sobre pago de 120 rs. alquiler de una casa del Redondo al Segovia, y

Resultando que por Pedro Redondo fué demandado el Segovia en 10 del corriente y admitida la demanda en el mismo día y notificada al Segovia, aparece de la diligencia de notificacion quedar enterado y con el duplicado y despues continúa el Secretario que en aquel estado se niega á firmar y recibir el duplicado y en vista de dicho proceder requirió á los testigos Ildefonso y Manuel Muñoz, que firmaron la notificacion y recibieron el duplicado de la demanda, por la negativa del Segovia:

Considerando entablada en debida forma la demanda y que la no comparecencia del demandado Angel Segovia, es una confesion tacita de la deuda que se le reclama y que de haberla satisfecho se hubiera presentado á manifestarlo, su merced ante mí su Secretario dijo:

Que debia declarar y declaraba rebelde al Angel Segovia y que es en deber á Pedro Redondo la cantidad de 120 reales vellon y por lo tanto le debia condenar y condenaba al pago de ella en el término de noveno día y al de las costas causadas y que se causen hasta que por completo lo verifique, mandando por último que esta sentencia se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo que previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma su merced de que certifico.—Antonio Sanz.—Eulogio Gomez, Secretario.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo día la precedente sentencia por el señor don Antonio Sanz, Juez de paz de la misma villa, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de dicho señor á presencia de los testigos D. Juan Martinez y D. Donato Jorge, de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Donato Jorge.—Juan Martinez.—Gomez.

Notificacion en los Estrados del Juzgado. En el mismo día yo el Secretario del Juzgado leí íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicacion por la ausencia y rebeldía de Angel Segovia, siendo testigos D. Juan Martinez y D. Donato Jorge, de esta vecindad, firman, de que certifico.—Donato Jorge.—Juan Martinez.—Gomez.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original a que en caso necesario me remito y de mandato judicial pongo la presente visada por el señor Juez de paz en Tamajon á 13 de Octubre de 1866.—El Secretario, Eulogio Gomez.—V. B.—El Juez de paz, Antonio Sanz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE GUADALAJARA.

Debiendo salir del puerto de Cádiz el día 2 del próximo mes de Noviembre un buque para Fernando Poó, el cual conducirá la correspondencia oficial y privada que se dirija á dicho punto, lo participo á V. para que le dé la publicidad conveniente y puedan los particulares y el comercio aprovecharse de esta expedicion extraordinaria.

Guadalajara 18 de Octubre de 1866.—El Administrador de Correos, Antonio Perez Lechuga.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia.

Esta Junta provincial, en vista de que la cosecha de trigo del año actual se ha presentado cargada de alberja, y deseando que los labradores que se ven obligados á tomar grano de los pósitos para la siembra puedan servirse de las dos cribas, sistema Pernotet, que adquirió la provincia, con objeto de limpiar el grano, ha acordado ponerlas á disposicion de los pueblos que lo soliciten con dicho objeto, y advertir que por los experimentos practicados con las mencionadas máquinas, hasta el día, puede asegurarse que se consigue separar completamente la alberja.

Guadalajara 19 de Octubre de 1866.—El Secretario general, Mariano Ossorio Espina.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El día 27 de Octubre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta córte y en el despacho del cuarto de Banderas, situado en el cuartel de San Martin, donde se halla alojada la fuerza del primer tercio, la adjudicacion en pública licitacion de la contrata de arcas que necesite la indicada fuerza.—Los que gusten enterarse del pliego de condiciones para tomar parte en aquella, podrán pasar todos los días de diez de la mañana á cuatro de la tarde al cuartel indicado, ex-convento de San Martin de esta Capital, donde el Comandante de la guardia de prevencion pondrá de manifiesto el tipo indicado y pliego de condiciones.

Madrid 25 de Setiembre de 1866.—El Coronel, Alvarez.—Es copia.—Por indisposicion y orden del Comandante.—El Subteniente encargado, Andrés de Castro y Sevilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montarron.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de la provincia para subastar en arrendamiento el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el próximo año, que dará principio en 1.º de Noviembre de 1866 y terminará el 31 de Octubre de 1867, se hace saber al público por medio de este anuncio, que el remate tendrá lugar el día 21 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Sala consistorial de esta villa; bajo el pliego de condiciones, que aprobado por la Superioridad, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Montarron 13 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Gregorio Zurita.—Estéban Ruiz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

En uso de las facultades que la vigente legislación de Pósitos concede á los Ayuntamientos y de lo prevenido por el Subdelegado encargado de la visita de los mismos en la última que ha verificado, el Ayuntamiento que presido ha acordado la venta en pública subasta de las doscientas noventa y siete fanegas dos cuartillos de trigo centenoso inferior, procedente de años anteriores, cuya subasta tendrá lugar á los nueve días de insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; sirviendo de tipo el precio que los peritos señalen á cada fanega.

Almonacid de Zorita 13 de Octubre de 1866.—Alejandro Huerta.—P. S. M.—Julian Fernandez de Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Armuña.

Autorizado por la superioridad este Ayuntamiento para proceder á la subasta pública de la obra de reparacion de la casa consistorial de esta villa, se ha señalado el día 4 de Noviembre próximo venidero para la celebracion del oportuno remate, el cual tendrá lugar en la Secretaria de este Ayuntamiento de diez á doce de su mañana y bajo el tipo de 339 escudos y 700 milésimas, en que ha sido avanzada dicha obra y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría hasta el día del remate.

Lo que se anuncia por medio del presente, para que llegue á noticia de todos los que gusten interesarse en dicha subasta.

Armuña 17 de Octubre de 1866.—El Presidente, Gregorio Sanchez.—P. S. M.—Francisco Soria, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Solanillos del Extremo.

En uso de las facultades que al Ayuntamiento que presido le estan concedidas por la disposicion 8.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1862, en sesion de este día ha acordado enajenar en pública subasta cuarenta y cinco á cincuenta fanegas de centeno que existen en el Pósito Nacional de este distrito municipal; cuyo remate tendrá efecto en la Casa consistorial el día 10 de Noviembre próximo venidero y hora de las once de su mañana; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Solanillos del Extremo 10 de Octubre de 1866.—El Presidente, Julian Garcia.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Antonio Blanco, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Selas se encuentra una vaca, cuyas señas se expresarán, que ignorándose quien sea su dueño, se le avisa por medio del presente anuncio, para que presentándose al Alcalde del referido pueblo pueda hacerse la entrega-previa las formalidades debidas.

Guadalajara 18 de Octubre de 1866.

Señas.

Edad de 4 á 5 años, cornialta, pelo entrepardo, mamadiza de habérsela separado recientemente el becerro.

MANUAL INSTRUCTIVO de Contabilidad Municipal,

por

UN EMPLEADO DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA.

El Gobierno de S. M., reconociendo que esta obra se halla ajustada á las reglas y principios establecidos en la legislación vigente y que facilita sobre manera su inteligencia y debido cumplimiento, se sirvió recomendarla en Real orden de 24 de Diciembre de 1861, disponiendo se anunciase en los *Boletines oficiales* de las provincias y autorizando á los Ayuntamientos para incluir su precio en los presupuestos como gasto voluntario.

Tal declaracion, tan honrosa para su autor, es el mejor elogio que puede hacerse de una obra de utilidad tan notoria y cuya adquisicion es tan necesaria á los Ayuntamientos.

Se vende cada ejemplar á 6 reales, en la portería del Gobierno civil de la provincia.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS, Calle de San Lázaro, núm. 21.